



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00121-00
Demandante: TRANSPORTE VILLETAX S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: AUTO ADMITE

Facatativá, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La Sociedad TRANSPORTE VILLETAX S.A., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare, entre otras, la nulidad del acto administrativo Resolución n.º 1292 de 19 de noviembre de 2018 por medio de la cual el alcalde municipal de Facatativá habilitó a la empresa Conductores y Propietarios de taxis Coptaxi SAS para la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo tipo taxi.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 6 de septiembre de 2019 (fl. 144) requiriéndose su subsanación en el sentido de precisar las pretensiones que procura con su demanda, dotando a la demanda de coherencia en torno a la pretensión de nulidad del acto demandado.

En escrito de 20 de septiembre y dentro del término concedido se subsanó la demanda, esto es, en términos generales, se efectuaron las correcciones en las pretensiones, atendiendo así a lo requerido en auto inadmisorio, en consecuencia, por haberse subsanado en tiempo la demanda y reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

Por reunir los requisitos legales exigidos en los artículos 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Sociedad Transporte Villetax S.A. contra el municipio de Facatativá.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al municipio de Facatativá a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437/2011 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE TAXIS SAS, en virtud de lo ordenado en el num. 3° del art. 171 de la L.1437/2011, como sujeto con interés directo en el resultado del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se señala en los artículos 171 núm. 1 y 201 de la L.1437/2011 y 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Infórmese que, excepcionalmente y siempre que exista justa causa para ello, los interesados podrán consultar el expediente en físico, para lo cual quedará a disposición en la Secretaría del Juzgado; para su consulta deberán comunicarse previamente con la secretaria y coordinar la presencia en el Despacho, teniendo en cuenta, para ello, y de forma estricta, los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2867 de 1989 y en el num. 4° del artículo 171 de la L.1437/2011, se fijan los gastos del proceso en la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00), que la parte demandante deberá consignar en el término de cinco (5) días, en la cuenta corriente única nacional n.º 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, a nombre de Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso – Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice, para lo cual se autoriza desde ahora a la Secretaría de este Despacho.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y la sociedad Conductores y Propietarios de Taxis SAS, en su calidad de sujeto con interés, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado José Ernesto Martínez Tarquino, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 20).

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

K.T.T/1/7

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75d7e25b2d832ccac102aa72052d07dea832aaf60ac232a91eef5ee3b3579b**
Documento generado en 02/12/2020 06:27:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>